

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta. Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICION
 En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pta.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 -
ADMINISTRACION E IMPRENTA
 Calle de Victoria 1, y Santa Eulalia, 2
 Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCCIONES		Ptas.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.		0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.		0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.		0'30

PARTE OFICIAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 322 de 18 Nbre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación; En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en aprobar el siguiente reglamento para la aplicación de la ley de 13 de Marzo de 1900 acerca del trabajo de mujeres y niños. Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Javier Ugarte.

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de 13 de Marzo de 1900 acerca del trabajo de mujeres y niños.

CAPÍTULO PRIMERO

DEL TRABAJO DE LOS NIÑOS Y JÓVENES

Artículo 1.º Para los efectos de esta ley, se entenderá por patrono al que contrate por salario el aprovechamiento de servicio personales para un trabajo cuya dirección y vigilancia se reserva.

El Estado, las Diputaciones y los Ayuntamientos quedan equiparados para los efectos de este artículo á los particulares y Compañías.

Art. 2.º Se consideran obreros todos los que ejecutan habitualmente trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena, con remuneración ó sin ella. En esta disposición se hallan comprendidos los aprendices y los dependientes de comercio.

Art. 3.º De la prohibición á que se refiere el art. 1.º de la ley de 13 de Marzo de 1900, quedan exceptuados el trabajo agrícola y el que se verifique en talleres de familia.

Art. 4.º Entiéndese por taller de familia, para los efectos del artículo anterior, el establecimiento en don-

de solamente estén empleados miembros de una sola familia ó por ella adoptados bajo la dirección de uno de ellos.

Art. 5.º En el caso de que el trabajo del taller de familia se efectúe por medio de motor mecánico, ó bien cuando la industria ejercida estuviese clasificada entre el número de los establecimientos ó trabajos peligrosos ó insalubres, el Delegado del Gobierno para la inspección podrá imponer las medidas de seguridad é higiene que deban adoptarse.

Art. 6.º Conforme con lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 13 Marzo de 1900, los niños de ambos sexos mayores de diez y menores de catorce años podrán ser admitidos al trabajo por tiempo que no excederá de seis horas en los establecimientos industriales y de ocho en los mercantiles.

Los que se encuentren en estos casos no entrarán al trabajo antes de las siete de la mañana en los meses de Noviembre á Marzo, ambos inclusive, y de las seis en los meses de Abril á Octubre.

Los niños á que se refiere este artículo no podrán trabajar más de tres horas consecutivas en los establecimientos industriales y cuatro en los mercantiles.

A los menores de catorce años que hayan sido admitidos al trabajo y estén adquiriendo la instrucción primaria y religiosa, se les concederá para este efecto las dos horas de que habla el art. 8.º de la ley. Estas dos horas serán de nueve á once de la mañana ó de tres á cinco de la tarde caso de no convenirse otra por mutuo acuerdo.

Art. 7.º Se considera trabajo nocturno el que se realice desde las siete de la tarde hasta las cinco de la mañana.

Los mayores de catorce años y menores de diez y seis no podrán ocuparse en trabajo nocturno más de ocho horas diarias, y la jornada total de trabajo para los mismos no excederá de sesenta y seis horas semanales.

Art. 8.º Los mayores de catorce años y menores de diez y seis que estén ocupados en las labores nocturnas, no podrán trabajar en ellas más de cuatro horas consecutivas sin los descansos á que se refiere el art. 4.º de la ley.

Art. 9.º Para los efectos del art. 5.º de la ley, se entenderá por trabajo subterráneo todo aquel que se verifique en el interior de las minas ó canteras, túneles, alcantarillado y demás trabajos análogos que no se ejecuten en la superficie y á cielo descubierto.

Para los casos excepcionales en que los niños de trece á diez y ocho años hubieran de emplearse en estos trabajos, reglamentos especiales determinarán las condiciones de dicho trabajo.

Art. 10.º Ningún menor podrá trabajar en los establecimientos y espectáculos á que se refiere el art. 6.º de la ley, sin que sus padres, tutores, Director del establecimiento en donde estuviera asilado ó sus representantes legales justifiquen previamente que es mayor de diez y seis años. Al efecto,

las personas mencionadas acudirán al Gobernador civil en las capitales de provincia y á los Alcaldes en las demás poblaciones, con los documentos correspondientes que acrediten la edad del menor, y en vista de ellos se les dará ó negará la oportuna autorización, expedida por los Gobiernos civiles ó por las Alcaldías.

Art. 11.º Cuando un menor de catorce años necesite adquirir la instrucción primaria y religiosa, bastará para que se le concedan las dos horas preceptuadas por el art. 8.º de la ley, con que el padre, la madre ó el tutor hagan la declaración ante el patrono de que el menor no ha recibido dicha instrucción.

Art. 12.º Cuando no haya Escuela en un radio de dos kilómetros del establecimiento fabril ó mercantil en donde trabajen más de 20 niños, el patrono, conforme á lo dispuesto en el artículo 8.º de la ley, deberá establecerla por su cuenta.

Art. 13.º Las Escuelas establecidas por los patronos deberán estar dirigidas por un Maestro de instrucción primaria, que será de libre elección del patrono, el cual dará cuenta del nombramiento á la Junta local de primera enseñanza.

Art. 14.º Las horas de asistencia de dichos menores á estas Escuelas se fijarán por mutuo acuerdo entre los padres ó tutores de los menores y los patronos del taller, pero sin que en ningún caso resulten computables entre las horas de trabajo.

Art. 15.º Los niños que por saber leer y escribir quisieran ser admitidos al trabajo un año antes de la edad marcada en la ley, deberán acreditar aquella circunstancia por medio de un certificado expedido, previo examen de aptitud, por un Maestro de escuela y con el V.º B.º de la Autoridad local.

Art. 16.º Para que un menor de edad pueda ser admitido al trabajo, tendrá que acreditar:

1.º Permiso del padre ó, en su defecto, de la madre, del tutor ó del Director del establecimiento en donde estuviere asilado, para dedicarse al trabajo.

Este permiso se concederá por medio de un acta extendida ante la Autoridad local, y en ella se harán constar los nombres de los padres, el del tutor, si lo hubiera, ó el del Director del establecimiento, y la vecindad y domicilio de los mismos.

2.º La edad del menor por medio de certificación del Registro civil.

3.º Que la clase del trabajo á que va á dedicarse el menor no es superior á sus fuerzas, y que no padece enfermedad contagiosa ó infecciosa, y que está vacunado, circunstancias que se acreditarán por medio de certificación facultativa. Los Médicos forenses, ó los de Beneficencia municipal en donde los hubiere, expedirán gratuitamente esta certificación en papel de oficio. Los documentos á que se refiere este artículo quedarán en poder del patrono, quien los presentará siempre que á ello sea requerido por los Inspectores.

CAPÍTULO II

TRABAJO DE LAS MUJERES

Art. 17.º Ninguna mujer podrá trabajar en los establecimientos y espectáculos á que se refiere el art. 6.º de la ley, sin justificar previamente que es mayor de edad. Para las dispensas, reservadas en este punto á la Autoridad gubernativa, se seguirán los mismos trámites, y se exigirán los mismos requisitos señalados en el art. 6.º de la ley respecto de los jóvenes menores de diez y seis años.

Art. 18.º Las mujeres que hayan entrado en el octavo mes de embarazo, podrán solicitar del patrono el cese en el trabajo, teniendo derecho á que se les reserve el puesto que ocupaban hasta tres semanas después del Alumbramientos. Si de una certificación facultativa resultase que á las tres semanas la mujer no podía dedicarse, sin perjuicio de su salud, al trabajo que realizaba anteriormente, se le reservará su puesto una semana más.

Art. 19.º Al tenor de lo dispuesto en el art. 9.º de la ley, las obreras con hijos en el período de la lactancia tendrán una hora al día para dar el pecho á sus hijos. Dicha hora se dividirá en dos períodos de treinta minutos, utilizables uno por la mañana y otro por la tarde. No obstante, si la madre lo prefiere, y siempre que al niño se lo lleven al taller ó establecimiento donde aquélla preste sus servicios, podrá dividir la hora en cuatro períodos de á quince minutos, utilizables dos por la mañana y dos por la tarde.

El tiempo destinado á la lactancia, siempre que no exceda de una hora diaria, no será descontable para el efecto de cobro de jornales.

La madre, sin embargo, someténdose al descuento correspondiente, podrá dedicar á la lactancia de su hijo más tiempo de una hora diaria.

CAPÍTULO III

DE LAS JUNTAS LOCALES Y PROVINCIALES

Art. 20.º Los Gobernadores darán cuenta al Ministro de la Gobernación de las resoluciones que temen para la ejecución y cumplimiento de la ley de 13 de Marzo y de la Real orden de 9 de Junio de 1900, organizando las Juntas locales y provinciales. De estos datos se dará traslado para conocimiento á la Comisión de Reformas sociales.

Al efecto de reunir los antecedentes precisos para la reglamentación del artículo 7.º de la misma ley, los Gobernadores remitirán al Ministro de la Gobernación, antes de 1.º de Diciembre próximo, un estado de las Juntas locales y provinciales que, conforme á la Real orden de 9 de Junio último, se hayan constituido el día 1.º de Julio y 1.º de Agosto respectivamente. En este estado se hará expresa mención del procedimiento que se haya seguido en la formación de listas de patronos y obreros para la designación y escrutinio de Vocales, y para

asegurar que las Juntas se compongan de igual número de obreros y patronos, así como de cualquier incidente de reclamación, protesta, consulta, etc., que hubiera ocurrido, y de las consultas ó recursos que se hubieren elevado á la Superioridad sobre estos particulares y de la resolución que en ellos hubiere recaído.

Con vista de los datos é informes que remitan las Juntas locales y provinciales, se dictarán, oyendo á la Comisión de Reformas sociales, las disposiciones reglamentarias determinando la forma de constitución y renovación de dichas Juntas, la duración del cargo, sus renovaciones en caso de vacantes parciales, el minimum de individuos precisos para deliberar y tomar acuerdos, las condiciones de elector y elegible, las condiciones para que las Juntas locales aisladamente, ó en agrupación con otras, según los casos, elijan su representante para la provincial.

En el interin, cada una de estas Juntas tomará por sí las disposiciones de su régimen interior, poniéndolo en conocimiento del Gobernador de la provincia.

Antes de 1.º de Enero próximo, cada Junta provincial remitirá también informe al Gobernador de la provincia formulando su parecer sobre si fuera conveniente que las Asociaciones obreras sean las únicas llamadas á la elección, ó que el sufragio se ejerza agrupando por afinidad las industrias y procurando que la representación de obreros y patronos en las Juntas sea proporcional al número de trabajadores y patronos que figuren en las respectivas industrias.

CAPITULO IV

DE LA CLASIFICACIÓN DE INDUSTRIAS

Art. 21. El Gobierno procurará, en el plazo más breve que sea posible, clasificar las industrias y trabajos para acomodar á esta clasificación los artículos de la ley de 13 de Marzo de 1900.

Art. 22. Después de promulgada la clasificación de todas las industrias y trabajos, el Gobierno, después de oír á los Inspectores, dictará las disposiciones reglamentaria de las distintas industrias, al efecto de adaptar la ley á la condición de cada ramo de las mismas, con la variedad y diferenciación consiguiente á la protección de las mujeres y de los niños, según la economía propia de las respectivas industrias y trabajos, á la par que se dictan las disposiciones generales sobre la higiene, salubridad, seguridad y policía de los talleres.

Art. 23. Hasta que se publique la clasificación á que se refieren los artículos anteriores, las Juntas locales y provinciales determinarán en los casos de duda las industrias que hayan de ser consideradas como insalubres, peligrosas ó incómodas para los obreros objeto de la ley.

CAPITULO V

DE LAS INFRACCIONES

Art. 24. Los Alcaldes serán los encargados de hacer efectivas las multas y de ingresar su importe en las Cajas locales, conforme á lo prevenido por el art. 13 de la ley.

Art. 25. Para la ejecución de la disposición anterior, los Alcaldes, al día siguiente de recibida la comunicación de la Junta local ó provincial, notificarán la multa á aquél á quien le hubiere sido impuesta, concediéndole para su pago un plazo que no exceda de diez días. Transcurrido este plazo, se procederá á hacer efectiva la multa por la vía de apremio.

Art. 26. Contra la imposición de la multa podrá el multado recurrir en término de tercero día ante la Junta provincial, si aquella fué determinada por la Junta local, y ante el Gobernador, si lo hubiere sido por la Junta provincial.

La Junta provincial y el Gobernador, en sus casos respectivos, resolverán definitivamente y sin ulterior recurso, en el término de ocho días.

Art. 27. Si con motivo de la ejecución de esta ley ó de sus reglamentos se cometiere alguna infracción de las que dan lugar á procedimientos de oficio, la Junta local ó la provincial ha-

rán inmediatamente la oportuna denuncia ante el Juzgado.

Art. 28. Se declara pública, conforme á lo dispuesto en el art. 18 de la ley, la acción para denunciar los hechos que infrinjan la misma ó este reglamento.

Las denuncias podrán presentarse ante la Junta local, la provincial, ó ante el Juzgado en su caso. El denunciante podrá exigir recibo de la denuncia en las oficinas de la Junta en donde la presente.

Art. 29. Cuando la Junta local ó la provincial reciban la denuncia de una infracción, procederán inmediatamente á comprobar los hechos denunciados, para los efectos de lo dispuesto en este capítulo.

Art. 30. Si denunciada la infracción, la Junta local, ó la provincial en su caso, no adoptasen las medidas necesarias para corregirla, el denunciante podrá recurrir ante el Ministerio de la Gobernación.

CAPITULO VI

DE LA INSPECCIÓN

Art. 31. En tanto no se organice por el Gobierno la inspección que determina la ley, será ejercida por las Juntas locales y provinciales, sin perjuicio de la que corresponde á aquél, según el artículo 14 de la misma.

Art. 32. Las Juntas locales nombrarán los individuos de su seno que juzguen conveniente para que ejerzan durante el semestre la inspección de las fábricas, talleres y establecimientos de trabajo enclavados en el término municipal.

Art. 33. Los individuos nombrados para ejercer la inspección pondrán mensualmente en conocimiento de la Junta local el resultado de sus visitas.

Art. 34. A los efectos del art. 6.º de la ley, los individuos que ejerzan la inspección examinarán especialmente los establecimientos determinados en dicho artículo, para dar cuenta ante la Junta local de aquellos que entiendan que están comprendidos en las prohibiciones establecidas por la mencionada disposición.

Art. 35. Las Juntas provinciales podrán acordar las inspecciones que estimen convenientes. Cuando la Junta local reclame de la provincial una inspección relativa á las condiciones de salubridad é higiene de fábricas, talleres ó establecimientos determinados, designará necesariamente al Vocal técnico para este efecto, sin perjuicio de nombrar otros Vocales que le acompañen.

Art. 36. Los Inspectores encargados de velar por el cumplimiento de la ley, dirigirán sus visitas á inspeccionar las condiciones higiénicas del taller, la organización del trabajo y el cumplimiento de la obligación escolar.

Cuando lo estimen necesario para completar su informe, los Inspectores podrán solicitar el concurso de las Juntas de Sanidad, de Beneficencia y de las Sociedades protectoras de la infancia, y aun el dictamen de un Médico que les acompañe en la visita.

La inspección de la higiene del taller abrazará la limpieza, salubridad y seguridad del establecimiento.

La inspección de organización del trabajo recaerá sobre la edad y las horas de trabajo, según las disposiciones de la ley y de sus reglamentos.

La inspección escolar podrá exigir las papeletas de asistencia de los niños á las Escuelas durante la semana.

CAPITULO VII

DE LA SUSPENSIÓN DE LA LEY

Art. 37. Cuando sobre la aplicación y ejecución de esta ley se susciten dudas, las Juntas locales examinarán las reclamaciones que al efecto se las dirija ó las que se formulen por iniciativa de sus miembros.

Art. 38. A ese fin, las Autoridades locales remitirán á las Juntas las instancias que se las dirija por las Asociaciones legalmente constituidas de obreros, de patronos ó mixtas.

Art. 39. El resultado de la deliberación de las Juntas locales se pondrá en conocimiento de la Autoridad, la cual se elevará al Gobierno.

Art. 40. El Gobierno, oyendo á las Juntas provinciales ó las locales si no hubieran sido oídas, y en su caso á la Comisión de Reformas sociales, podrá decretar la suspensión ó definir la interpretación de la ley en la localidad de donde proceda la reclamación, y exclusivamente para la industria ó trabajo á que la misma se refiera.

Madrid 13 de Noviembre de 1900.— Javier Ugarte.

REALES ÓRDENES

1.º. Sr.: No habiéndose fijado en la Real orden de 16 de Octubre último las condiciones que han de llenar las Asociaciones mutuas de seguros para obtener la autorización preceptuada por el art. 12 de la ley de Accidentes del trabajo y el 71 del reglamento para su ejecución;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Se considerarán Asociaciones mutuas, para los efectos del Real decreto de 27 de Agosto último, las legalmente constituidas, cuyas operaciones de seguros se reduzcan á repartir entre los asociados el equivalente de los riesgos sufridos por una parte de ellos, sin participación directa ni indirecta en los beneficios.

2.º Dichas Asociaciones deberán asegurar como minimum á 1.000 obreros, componerse de más de 20 patronos, cuyo carácter deben acreditar con el último recibo de la respectiva contribución industrial y referirse á una misma clase de ocupación ó á un grupo de trabajos análogos.

Mientras no se publique una clasificación de trabajos, se apreciarán prudentemente y en cada caso por el Ministerio las relaciones de analogía entre los mismos.

3.º En los estatutos de las Asociaciones mutuas se establecerá la responsabilidad solidaria de los asociados, que no se extinguirá hasta haber liquidado las obligaciones asumidas, ya sea directamente y mediante la cesión aceptada por otra Asociación análoga ó Compañía de seguros de las registradas en el Ministerio de la Gobernación.

La liquidación general para los efectos de la responsabilidad solidaria pueden verificarla periódicamente, si así lo determinan sus estatutos.

4.º Dichas Asociaciones podrán practicar operaciones de renta vitalicia mediante su reaseguro en una de las Sociedades á prima fija, aceptadas con arreglo al tipo más elevado de fianza.

5.º Con la instancia á que se refiere el art. 2.º del Real decreto de referencia se acompañará un certificado ó testimonio notarial de la inscripción de dichas Asociaciones en el Registro del Gobierno civil respectivo y del acta de constitución ó modificación de las mismas, expresando también en la instancia si existe capital social, y en caso afirmativo su cuantía y parte desembolsada.

6.º La fianza inicial de 5.000 pesetas puede constituirse condicionalmente al presentarse la instancia, y con carácter inexcusable antes de ser inscrita la Asociación en el Registro de las aceptadas por este Ministerio.

Una disposición especial determinará oportunamente la forma de constituir el suplemento de fianza y presentar el balance á que se refieren los artículos 5.º y 11 del Real decreto de 27 de Agosto último.

7.º En todos los demás extremos se aplicarán las disposiciones del citado Real decreto y Real or-

den de 16 de Octubre próximo pasado.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1900.—Ugarte.—Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación.

(«Gaceta» núm. 320 de 16 Nbre.)

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de haber desagravado de Glasgow (Inglaterra) la epidemia de peste levantina, puerto que fué declarado sucio en 31 de Agosto de 1900; conforme á lo prevenido en el cap. 11, tit. 1.º del reglamento de Sanidad exterior de 27 de Octubre de 1899; y vistos los artículos 9.º y 72 del mismo reglamento;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren limpias las procedencias del citado punto, siendo admitidas á libre práctica, siempre que lleguen en buenas condiciones higiénicas, sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, con patente limpia visada por Cónsul español, y donde no lo hubiere, por el de otra Nación.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1900.—Ugarte.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(«Gaceta» núm. 321 de 17 Nbre.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se hallan vacantes en las Escuelas elementales de Comercio de Gijón y Valladolid las cátedras de Contabilidad y Teneduría de libros, dotadas con el sueldo de 2.500 pesetas anuales, las cuales han de proveerse por concurso según se dispone en Real orden de esta fecha.

Sólo serán admitidos á este concurso los Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio de asignaturas análogas en activo servicio, excedentes y comprendidos en el artículo 177 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, y los Profesores mercantiles que hayan desempeñado durante cuatro años, por lo menos, el cargo de Profesores interinos ó de Ayudantes propietarios en las referidas Escuelas.

Los que estén en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Director de la Escuela de Comercio en que sirvan, y los que no se hallen en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de ediciones en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así

se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 5 de Noviembre de 1900.
=El Subsecretario, el Marqués de Casa-Laiglesia.

(«Gaceta» núm. 312 de 8 Nbre.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 3.888.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 15.219.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón, en nombre de D. Pío Wandosell y Gil, vecino de La Unión, se ha presentado en este Gobierno no de provincia una instancia el día 26 de Octubre último, solicitando se le concedan veintiuna pertenencias para la mina denominada *Vinicio*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en el paraje llamado El Siscar, diputación de Morata; lindando N. mina «Sevilla»; E. franco; S. «Fuerza obliga» y «Virgen de las Mercedes», y O. «Tercera Bienvenida»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón NO. de «Fuerza Obliga», número 12.899, y se medirán al O. 300 metros primera estaca; primera a segunda N. 300; segunda a tercera E. 700; tercera a cuarta S. 300, y cuarta a punto de partida O. 400 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 8 de Noviembre de 1900.
=Antonio Belmar.

Número 3.886.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 15.221.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón Martínez, en nombre de Don Pío Wandosell y Gil, vecino de La Unión, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 26 de Octubre último, solicitando se le concedan nueve pertenencias para la mina denominada *Tiberio*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en el paraje llamado Cueva de las Palomas, diputación de Morata; lindando por N. «Fuerza Obliga» y «Virgen de las Mercedes»; E. «2.ª Purita»; S. próximas «San Juan y San Miguel», «Llave de Oro», «La Dolorosa» y «Alfonsa», y O. «Virgen de las Mercedes» y próximas «2.ª San Juan» y «2.ª San Pedro Nolasco»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón SO. de la mina «Fuerza Obliga», núm. 12.879, y se medirán al S. 100 metros y se fijará la primera estaca; primera a segunda O. 100; segunda a tercera S. 100;

tercera a cuarta E. 500; cuarta a quinta N. 200, y quinta a punto de partida O. 400 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 8 de Noviembre de 1900.
=Antonio Belmar.

Número 3.893.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 15.227.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón Martínez, en nombre de D. Pío Wandosell y Gil, vecino de La Unión, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 26 de Octubre último, solicitando se le concedan once pertenencias para la mina denominada *Pyrrón*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en el paraje llamado Paretas de Marcos, diputación de Morata; lindando por N. y L. terreno franco; S. «Ricardo 2.ª» y «Alfonso» y O. «Nispero», «Soledad» y «Alfonso»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón NE. de la mina «Alfonso», número 11.894; y se medirán al S. 300 metros y se fijará la primera estaca; primera a segunda E. 200; segunda a tercera N. 400; tercera a cuarta O. 300; cuarta a quinta N. 100; quinta a sexta O. 100; sexta a séptima S. 200, y séptima a punto de partida E. 200 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 8 de Noviembre de 1900.
=Antonio Belmar.

Sexta sección.

Número 3.973.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALCANTARILLA

Don Diego García López, Alcalde constitucional de la villa de Alcantarilla.

Hago saber: Que a los diez días de aparecer inserto este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia de once a doce de la mañana, tendrá lugar en estas Salas Consistoriales, la subasta para arrendar el servicio del alumbrado público de esta población durante el venidero año 1901, bajo el tipo de 1.750 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones aprobado al efecto, que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporación.

Las proposiciones para tomar parte en la licitación se redactarán con arreglo al modelo adjunto y en papel de la clase 11.ª, debiendo presentarse en pliegos cerrados, a los cuales acompañarán la cédula personal y el resguardo de haber consignado 87 pesetas 50 céntimos a que asciende el 5 por 100 de la cantidad estipulada como tipo, en la Depositaria municipal.

De conformidad con lo prevenido en la instrucción de 26 de Abril

último, no se hará la adjudicación definitiva sin prestar la fianza exigida por el pliego de condiciones y justificar haber pagado los derechos de inserción del anuncio en el *Boletín oficial*.

Alcantarilla 17 de Noviembre de 1900.—Diego García.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de....., según cédula personal número... que acompaña, ofrece por el arriendo del servicio del alumbrado público de esta población, la cantidad de (tantas pesetas en letra) durante el año 1901, y se obliga a cuantas condiciones se estipulan en el pliego de subasta.

(Fecha y firma.)

Número 3.973.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALCANTARILLA

Don Diego García López, Alcalde constitucional de la villa de Alcantarilla.

Hago saber: Que a los diez días de aparecer inserto este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, de diez a once de la mañana, tendrá lugar en estas Salas Consistoriales la subasta para arrendar el arbitrio de uso voluntario de pesas y medidas del almotacén y puestos públicos de esta villa en plazas, calles y mercados, durante el venidero año de 1901, bajo el tipo de 1.762 pesetas 50 céntimos, y con sujeción al pliego de condiciones aprobado al efecto, que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporación.

Las proposiciones para tomar parte en la licitación se redactarán con arreglo al modelo adjunto y en papel de la clase 11.ª, debiendo presentarse en pliegos cerrados, a los cuales acompañarán la cédula personal y el resguardo de haber consignado 87 pesetas 63 céntimos a que asciende el 5 por 100 de la cantidad estipulada como tipo en la Depositaria municipal.

De conformidad con lo prevenido en la instrucción de 26 de Abril último para la contratación de los servicios provinciales y municipales, no se hará la adjudicación definitiva, sin prestar la fianza exigida por el pliego de condiciones y justificar haber pagado los derechos de inserción del anuncio en el *Boletín oficial*.

Alcantarilla 17 de Noviembre de 1900.—Diego García.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de....., según cédula personal número..... que acompaña, ofrece por el arriendo de pesas y medidas y puestos públicos la suma de..... (tantas pesetas en letra), durante el año 1901, y se obliga a cuantas condiciones se estipulan en el pliego de subasta.

(Fecha y firma.)

Número 3.972.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MURCIA

Cumplimentando lo dispuesto en la instrucción de 26 de Abril último, se hace saber para conocimiento del público, y a fin de que en el término de diez días puedan producirse reclamaciones, que en sesión de ayer aprobó el Excmo. Ayuntamiento el pliego de condiciones,

que se halla expuesto en Secretaría, para el arrendamiento en el próximo año 1901, de los dos Matareros, general y especial de cerdos, que han de constituir un solo contrato, habiendo sido reformadas las tarifas para exigir los derechos por kilogramos en vez de reses.

Murcia 17 de Noviembre de 1900.
=Diego Hernández Illán.

Número 3.820.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BULLAS

Extracto de los acuerdos tomados por esta Corporación, durante el mes de Septiembre último.

Sesión ordinaria del día 2.

Presidencia del primer Teniente Alcalde D. José María Puerta.

Se aprobó el acta de la anterior, el extracto de los acuerdos tomados por esta Corporación en Agosto último y la distribución de fondos del presente mes.

Ordinaria del día 9.

Presidencia del primer Teniente D. José María Puerta.

Se aprobó el acta de la anterior y el resumen de lo recaudado por la Administración de consumos, durante el mes de Agosto último.

Visto lo que dispone el cap. 2.º de la instrucción de 27 de Mayo de 1884, se acordó la formación del padrón de cédulas personales para 1901.

Que informe la Comisión de Policía urbana y rural, acerca de las quejas producidas sobre el mal olor que se siente en la calle del Castillo, en la parte que media entre las de Cehugin y Cárcel.

Visto un escrito promovido por D. Salvador Sánchez Figueroa, en solicitud de que se le autorice para construir en su casa de la calle de Lorca, una mina que desemboque al brazal que existe entre los huertos propios de D. Antonio Marsilla Gil y D. Juan Bautista Marsilla, con el fin de dar salida a la vinaza o residuo que resulta en la caldera de la fábrica de aguardientes que existe en dicha casa, al finar cada destilada, se acordó que el mencionado escrito pase a informe de las Comisiones de Hacienda y Policía urbana y rural.

Se comisionó al Sr. Presidente para que se aviste con los vecinos de la villa que estime oportuno al objeto de poder nombrar los Mayordomos de Ntra. Sra. del Rosario que han de funcionar en el periodo de 1900 a 1901.

Se acordó que por el Sr. Presidente se ordene el ingreso en el Tesoro público de las cantidades que por descuentos existen en la Caja municipal.

Ordinaria del día 16.

Presidencia del primer Teniente Sr. Puerta.

Se aprobó el acta de la anterior. En conformidad con los informes emitidos por las Comisiones de Hacienda y Policía urbana y rural, se autorizó a D. Salvador Sánchez Figueroa, para construir una mina que conduzca a las afueras de la población las vinazas que resultan de la fábrica de aguardientes que existe en su casa de la calle de Lorca.

Visto lo que dispone la Real orden de 12 del actual, se acordó no formar presupuesto extraordinario, y que los gastos que ocurran hasta 31

de Diciembre próximo con motivo del censo de población se satisfagan con cargo al capítulo de imprevisos.

Ordinaria del día 23.

Presidencia del primer Teniente Sr. Puerta.

Se aprobó el acta de la anterior.

Visto el resultado de las gestiones practicadas por el Sr. Presidente, se nombraron mayordomos de Ntra. Sra. del Rosario para el período de 1900 á 1901, á los señores D. José María Puerta López, Don Isidro González García y D. Tomás Fernández Amor.

El Ayuntamiento quedó enterado de que ha sido aprobado el presupuesto para el ejercicio de 1901, pero transfiriendo 4.250 pesetas del art. 2.º, cap. 5.º al 3.º del 4.º, para gratificar á los Maestros de 1.ª enseñanza por las clases nocturnas.

Vista una circular de la Administración de Hacienda inserta en el *Boletín oficial* de 20 del corriente, se acordó se suspendan los trabajos de formación del padrón de cédulas personales para 1901.

Se acordó que por la Comisión de Hacienda se formen los pliegos de condiciones para las subastas durante el año de 1901 de los servicios de Casa-matadero y suministro de material para el alumbrado público.

También se acordó que por la Junta municipal se forme la tarifa para la exacción del arbitrio de uso forzoso de pesos y medidas durante el año de 1901, y que por la Comisión de Hacienda se redacte el pliego de condiciones que sirva de base para subastar el servicio.

Que se anoten en el cuaderno auxiliar del amillaramiento á los efectos de la Real orden de 14 de Junio de 1884, las fincas que comprenden los expedientes posesorios instruidos en el Juzgado de esta villa á instancia de D. José Caballero Jimenez, D. José Meria Olmedo Sánchez, D. Juan Abril Ruiz, D. Antonio Muñoz Espín, D. Francisco Carreño Puerta, D. Antonio Sánchez Martínez y Doña Concepción Mira Cantó.

Ordinaria del día 30.

Presidencia del primer Teniente Sr. Puerta.

Se aprobó el acta de la anterior.

Se acordó se abonen á la zona de reclutamiento de Murcia las cantidades que ha suministrado para socorros á mozos de este pueblo útiles condicionales.

Bullas de Octubre de 1900.—El Secretario, S. Sánchez.

Sesión ordinaria del día 14 de Octubre de 1900.

En la de este día ha sido aprobado por el Ayuntamiento el precedente extracto, acordando se remita al Sr. Gobernador civil para su publicación en el *Boletín oficial*.—El Secretario, S. Sánchez.—V.º B.º: El Alcalde, Puerta.

Octava sección

Número 3.974.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
DE LA CATEDRAL

Don Gaspar de la Peña y Rodríguez, Juez municipal del distrito de la Catedral de esta ciudad y encargado de el de primera instancia del mismo.

Hago saber: Que en el juicio ejecutivo que sigue el Procurador Don

Maximino Ruiz, representando á Don Pedro Ruiz, contra Don Gervasio Ferrer de Aguilas, sobre cobro de cantidad, se anuncia la venta en pública subasta por término de ocho días que tendrá lugar á las diez de la mañana del día veintinueve del actual de varios géneros de comercio, cuyas clases, dimensiones, precio y condiciones constan en el expediente de su razón que obra de manifiesto en la Escribanía del fedatario donde podrán enterarse los que deseen tomar parte en aquélla, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y deberán consignar previamente el diez por ciento de el valor del mismo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Murcia diez y siete de Noviembre de mil novecientos.—Gaspar de la Peña.—El Actuario, Abelardo Valero.

Número 3.851.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE LORCA

Don Pablo Simón Herrada, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto que se insertará en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de esta provincia, se cita, llama y emplaza á María Abellán y su madre Francisca (a) Morena, las cuales se han ausentado de esta población y se ignora su actual paradero; para que en término de diez días, á contar desde la inserción en dichos periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado á fin de prestar declaración en causa que instruyo contra Antonio González Poveda (a) Bocalano, por tentativa de violación; previniéndoles que si no comparecen les parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Dado en Lorca á seis de Noviembre de mil novecientos.—Pablo Simón.—El Actuario, José Felices.

Número 3.971.

JUZGADO MUNICIPAL
DE LA UNIÓN

Don Francisco de Prados Salmerón, Abogado y Juez municipal de esta ciudad.

Por el presente y único edicto se cita, llama y emplaza á Bartolomé Baeza Samaniego, de cuarenta y cinco años de edad, casado, minero; Antonio Gómez López, de treinta y tres años de edad, casado, jornalero; Fernando Ruiz Navarro, de veintiocho años de edad, casado, minero; José Montero Padilla, de veintiséis años de edad, casado, empleado; José Turpín Navarro, de cincuenta y cuatro años de edad, casado, jornalero; Antonio López Fuentes, de treinta y cinco años de edad, soltero, minero; Antonio Porcel Hernández, de cincuenta y tres años de edad, casado, carpintero; José Rodríguez Gallardo, de cuarenta y ocho años, casado, panadero; Rafael Ramos Salmerón, de cuarenta y seis años, soltero, carbonero; Miguel Baños Hernández, de veintisiete años, soltero, minero, y Antonio Sánchez Iglesias, de veintitrés años, soltero, minero; y vecinos todos de esta ciudad, para que en el improrrogable término de diez días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan en el Depósito municipal á extinguir un día de arresto en compen-

sación de la multa de cinco pesetas á que han sido condenados en juicio de falta sobre juegos prohibidos; bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Unión á trece de Noviembre de mil novecientos.—Francisco de Prados.—P. S. M., José M. Truchaud.

Número 3.920.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE HUÉSCAR

Don Emilio Velázco y Padrino, Juez instructor de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á la procesada Josefa Amador Fernández, natural de Almería, vecina de Murcia, estado viuda y ocupaciones domésticas, hija de Juan y María, de cuarenta y cuatro años de edad, cuyo actual paradero y domicilio se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que ésta se inserte en la «Gaceta de Madrid» y *Boletines oficiales* de las provincias de Granada y Murcia, comparezca ante este Juzgado á la práctica de diligencia acordada en causa que se le sigue por hurto de metálico; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca de la referida procesada y siendo habida la conduzcan con las seguridades correspondientes á la cárcel de este partido á mi disposición.

Dada en Huéscar á catorce de Noviembre de mil novecientos.—Emilio Velázco y Padrino.—Por mandado de S. S., Francisco Martínez.

Número 3.902.

JUZGADO MUNICIPAL
DE CARTAGENA

Don Juan Oliva y Ruiz, Abogado y Juez municipal suplente de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de diez días, que empezarán á contarse desde la publicación del mismo á Pedro García García, natural de Fuente-álamo, vecino de la ciudad de La Unión, en las casas de Calixta, hoy en ignorado paradero, para que comparezca en este Juzgado en el indicado término á la celebración del correspondiente juicio de faltas seguido contra el mismo por atravesar con un ganado la vía del ferrocarril; apercibiéndole que caso de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cartagena á nueve de Noviembre de mil novecientos.—Juan Oliva.—P. S. M., Antonio Más.

Anuncios.

A LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS

REAL DECRETO
DE 26 DE ABRIL DE 1900

Los Sres. Alcaldes y secretarios de Municipios deben tener presente el anterior Real decreto, para no incurrir en responsabilidades y sobre todo el párrafo 1.º del artículo que á continuación se copia:

«Art. 23 Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º»

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.